



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 162/2022  
SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD  
Y SEGURIDAD PERSONAL DE QV Y V1, ASÍ  
COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS  
SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE  
V2, PERSONAS EN CONTEXTO DE  
MIGRACIÓN DE NACIONALIDAD  
HAITIANAS QUE TRANSITABAN POR EL  
MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA,  
CHIAPAS.**

**Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**Distinguido señor Comisionado:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2021/9430/Q**, relacionado con el caso de QV, V1 y V2, personas en contexto de migración de nacionalidad haitiana que transitaban por el municipio de Frontera Comalapa, en el estado de Chiapas, el 12 de septiembre de 2021.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

| <b>SIGNIFICADO</b>            | <b>CLAVE</b> |
|-------------------------------|--------------|
| Quejoso y Víctima             | QV           |
| Víctima                       | V            |
| Persona Autoridad Responsable | AR           |
| Persona Servidora Pública     | PSP          |
| Carpeta de Investigación      | CI           |
| Expediente Administrativo     | EA           |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| <b>INSTITUCIÓN</b>                                     | <b>ACRÓNIMO</b>                           |
|--|---|
| Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados                | COMAR                                     |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos              | CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | CPEUM                                     |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos               | CrIDH                                     |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos            | CIDH                                      |
| Guardia Nacional                                       | GN  |

| INSTITUCIÓN   | ACRÓNIMO             |
|---|----------------------|
| Hospital Básico Comunitario Frontera Comalapa, de la Secretaría de Salud en el estado de Chiapas. | Hospital Comunitario |
| Instituto Nacional de Migración   | INM                  |
| Fiscalía General de la República  | FGR                  |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  | SSyPC                |

## I. HECHOS

5. El 12 de septiembre de 2021, QV, V1 y V2, madre, padre e hija, respectivamente, de nacionalidad haitiana, salieron de su país para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiados, por lo que el 27 de agosto de 2021 en Tapachula, Chiapas, recibieron de la COMAR su constancia de registro de su trámite; sin embargo, fueron detenidos por AR1 y AR2 en un retén migratorio ubicado en la carretera estatal Ciudad Cuauhtémoc-Comitán, localidad El Jacote, Frontera Comalapa, Chiapas, donde QV y V1 recibieron agresiones físicas por parte de AR1, cuando éste se encontraba realizando acciones de control y verificación migratoria.

6. Con motivo de lo anterior, QV presentó queja el 14 de octubre de 2021, por lo cual este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2021/9430/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la SSyPC, a la FGR, a la COMAR y al Hospital Comunitario, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**7.** Escrito de queja recibido en la CNDH el 14 de octubre de 2021, en el cual QV hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, así como de V1 y V2, que atribuyó a personas servidoras públicas del INM.

**8.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la recepción de la ratificación de la queja presentada por QV, así como la entrevista sostenida en esa misma fecha con las víctimas.

**9.** Oficio INM/OSCJ/921/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Sub Comisionado Jurídico del INM remitió copia de diversa documentación, de la cual destaca la siguiente:

**9.1.** Oficio INM/ORCHIS/4971/2021, de 13 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Oficina de Representación del INM en el estado de Chiapas, a través del cual dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en ese Instituto por hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a AR1.

**9.2.** Nota periodística publicada en la página web de Radio Fórmula, el 13 de octubre de 2021.

**10.** Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2021, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la recepción de 15 impresiones fotográficas, así como un video, que fueron proporcionados por V1 a personas servidoras públicas de este Organismo Nacional.

**11.** Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2021, en la que personal de la CNDH hizo constar la consulta de la página web de Radio Fórmula, en la cual se observó la

agresión perpetrada por AR1 en contra de QV, así como la escucha de gritos por parte de V1 y llanto de V2.

**12.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/927/2021, recibido en la CNDH el 25 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, con el que remitió el similar COM-EIL-CIV-C3-124/2021, de 18 de ese mes y año, a través del cual PSP1 informó el inicio de la C11 por el delito de Ejercicio Ilícito del Servicio Público, la cual estuvo a cargo de PSP2, debido a la denuncia formulada por V1, quien manifestó haber sido agredido físicamente por personas servidoras públicas pertenecientes al INM.

**13.** Oficios 54015/CO0427/2021 y 54015/CO0428/2021, recibidos en esta Comisión Nacional el 27 de octubre de 2021, con los que el Director del Hospital Comunitario remitió copia de las notas de “*consulta de urgencias*” de 12 de septiembre de 2021, en las que se precisó que, al realizar una exploración física, QV presentó “(...) *edema miembro superior izquierdo, doloroso en brazo izquierdo (...). Diagnósticos presuncionales: Policontundido*”, y por su parte V1 presentó “(...) *presencia de diente incompleto (...) hematomas en región de tórax (...). Diagnósticos presuncionales: Policontundido*”.

**14.** Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar que una persona servidora pública de esta Comisión Nacional consultó en plataformas digitales videos y notas periodísticas publicados sobre la agresión sufrida por parte de AR1 en agravio de QV.

**15.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03123/2021, recibido en este Organismo Nacional el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, con el que comunicó que las Direcciones Generales de Inteligencia, Antidrogas, Seguridad en Carreteras e instalaciones, Investigación, Servicios Especiales y la Coordinación Estatal Chiapas de la GN, informaron de manera general que “*no se encontraron registros sobre la participación*

*de integrantes de esa Institución en los hechos que dieron origen a la queja de referencia”.*

**16.** Oficio INM/OSCJ/DDH/2394/2021, recibido en la CNDH el 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del INM, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

**16.1.** Tarjeta informativa de 13 de septiembre de 2021 elaborada por AR1 y AR2, quienes informaron sobre la detención efectuada a QV, V1 y V2, acontecida el 12 de septiembre de 2021 en la localidad Jocote, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

**16.2.** Oficio ORCHIS/SFZC/RLCUAU/0979/2021, de 17 de noviembre de 2021, en el que SP1, Representante Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas informó que el 12 de septiembre de esa anualidad, AR1 y AR2 se encontraban comisionados para realizar funciones de inspección migratoria en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

**17.** Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2022, en la que personal de la CNDH hizo constar que, en esa misma fecha PSP1 informó, vía correo electrónico, que el 29 de octubre de 2021 la CI1 fue remitida a la Unidad de Migrantes de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, donde fue recibida el 3 de noviembre de ese año.

**18.** Oficio COMAR/JUR/4709/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de marzo de 2022, firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la COMAR, al que adjuntó copia de la *“Constancia de trámite respecto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”*, en la que se advierte que el 27 de agosto de 2021, se registró la petición de QV, V1 y V2 en la oficina de la COMAR en Tapachula, Chiapas.

**19.** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la consulta de la CI2 realizada en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, con motivo de la denuncia interpuesta por V1, de la que se advirtió que el 14 de septiembre de 2021, se radicó la CI1.

**20.** Actas circunstanciadas de 29 de junio y 3 de agosto de 2022, en las que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar que personal del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control en el INM, comunicó que por los hechos motivo de la queja, se inició el expediente administrativo EA, el cual se encuentra en trámite.

**21.** Oficio QVG/DG/DA/496/2022 de 5 de agosto de 2022, a través del cual se dio vista al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la GN, respecto de las irregularidades en que incurrió personal de esa institución de seguridad por omisión de brindar auxilio o ayuda a QV, entre otras cosas.

**22.** Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la comunicación con la parte quejosa, informándole sobre el estado actual que guarda el expediente de queja.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**23.** El 14 de septiembre de 2021, el agente del Ministerio Público Federal, PSP2 radicó la CI1 con motivo de la denuncia presentada por V1, por la probable comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, investigación que, por razón de competencia, el 4 de octubre de ese año, fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, PSP1.

24. El 29 de octubre de 2021, la CI1 fue remitida por PSP1, agente del Ministerio Público de la Federación a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, donde se le asignó la nomenclatura CI2, carpeta que actualmente se encuentra en integración.

25. Derivado de la agresión causada durante los hechos de referencia a QV y V1, el Órgano Interno de Control en el INM inició el expediente administrativo EA, el cual a la fecha de la presente Recomendación también se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

26. De la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2021/9430/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de QV y V1, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V2, atribuibles a AR1 y AR2, personas servidoras públicas del INM.

##### **A. Contexto**

###### **A.1. Condiciones de las personas de nacionalidad haitiana en el marco de la protección internacional**

27. El artículo 1° inciso A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1961, de las Naciones Unidas, refiere que el término de refugiado se aplicará a las personas que: *“debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de*



*nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.*

**28.** La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1994, en su punto III, conclusión Tercera, amplió el concepto de refugiado para considerar también a *“las personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que haya perturbado gravemente el orden público”.*

**29.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11, prevé que *“Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales”.*

**30.** La CrIDH en su informe denominado: *“Haití: ¿Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional”*<sup>1</sup>, refirió que *“Desde 2003 se han producido en Haití numerosos hechos significativos, que constituyen un importante antecedente para analizar el estado actual de derechos humanos existentes en ese país. [...] “En 2004 Haití padeció asimismo graves desastres naturales; primero en mayo, en virtud de las inundaciones causadas por lluvias torrenciales en la zona fronteriza con la República Dominicana, en que fallecieron más de 1.700 personas. A ello siguió la tormenta tropical Jeanne, uno de los más graves desastres naturales sufridos por Haití, que provocó, según se estima, 1.900 muertos y 900 desaparecidos y presuntos muertos. Esos desastres, y sus secuelas, como falta de alimentación, refugios, higiene y servicios sanitarios adecuados, y la consiguiente propagación de enfermedades, han exacerbado los problemas que enfrenta Haití y su necesidad de firme y decisiva asistencia internacional” [...]*

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.cidh.org/countryrep/Haiti05sp/Haiti05cap2sp.htm> Publicado el 26 de octubre de 2005.

**31.** Asimismo, la CrIDH, en comunicado de prensa de 9 de julio de 2021<sup>2</sup> condenó el asesinato del Presidente de la República de Haití, perpetrado el 7 de julio de 2021, refiriendo que dicho acontecimiento se suma a un contexto de profunda agudización de la situación de inseguridad ciudadana que tiene componentes políticos y socio-económicos, y que resultan en un marco de vulneraciones complejas de los derechos humanos de la población.

**32.** Ante tales circunstancias, grandes grupos de personas de origen haitiano, se han visto en la necesidad de salir de su país e ingresar a México con la finalidad de solicitar refugio, pues de acuerdo con estadísticas publicadas en el portal de internet de la COMAR, de enero a noviembre de 2021 se recibieron 47,494 solicitudes de refugio<sup>3</sup> de personas que provienen de Haití, siendo la primera nacionalidad con mayor número de solicitudes de refugio en ese periodo<sup>4</sup>.

**33.** En el presente caso, QV, V1 y V2, de nacionalidad haitiana, salieron de su país para solicitar ante la COMAR la condición de refugiados en México, por lo que el 27 de agosto de 2021, en Tapachula, Chiapas, recibieron de esa Comisión las constancias de registro de su trámite; sin embargo, el 12 de septiembre de ese año, fueron detenidos por AR1 y AR2, en Frontera Comalapa, Chiapas, donde AR1, agredió físicamente a QV y V1, en presencia de su hija de dos años de edad, transgrediendo con ello, la integridad y seguridad personal de QV y V1, así como el principio del interés superior de la niñez de V2, como se analizará en los apartados siguientes.

**34.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV y V1 y de la niña V2, resulta oportuno destacar que en las

---

<sup>2</sup>

Consultable

en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/172.asp>.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-289430?idiom=es>.

<sup>4</sup> Informe Especial. Migrantes haitianos y centroamericanos en Tijuana, Baja California. 2016-2017. Políticas gubernamentales y acciones de la sociedad civil. Consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Informe-Migrantes\\_2016-2017.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Informe-Migrantes_2016-2017.pdf).

Recomendaciones 145/2022, 143/2022 y 87/2022<sup>5</sup> esta Comisión Nacional ha establecido el mismo criterio sobre que el Estado mexicano tiene dentro del ejercicio de su soberanía la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.<sup>6</sup>

**35.** En ese contexto, este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que, durante el desarrollo de sus labores, las autoridades tengan presente el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio mexicano independientemente de su situación migratoria.

## **B. Derecho a la integridad y seguridad personal**

**36.** El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.

---

<sup>5</sup> Cfr. CNDH. Recomendaciones 145/2022, párr. 15; 143/2022, párr. 22; 87/2022, párr. 14.

<sup>6</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 163.

**37.** También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**38.** Este último derecho también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**39.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**40.** La CrIDH ha sostenido que *“El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...), en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción (...). Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de*

*seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal”.*<sup>7</sup>

**41.** En la Recomendación General 12<sup>8</sup> *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público *“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*.

**42.** En el expediente relativo al presente caso, obran evidencias a partir de las cuales, esta Comisión Nacional pudo advertir que al estar realizando funciones de control migratorio el 12 de septiembre de 2021, AR1 vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de QV y V1.

**43.** Asimismo, este Organismo Nacional cuentan con elementos para señalar que AR2, de igual forma, vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de QV y V1, al haber tolerado los hechos perpetrados por AR1 en agravio de las víctimas.

**44.** Al respecto, en su escrito de queja, QV manifestó que el 12 de septiembre de 2021 en un retén migratorio ubicado en Frontera Comalapa, Chiapas, agentes del INM les realizaron una revisión migratoria, mientras viajaban en un transporte público, por lo que al solicitarles la documentación que acreditara su estancia en el país, V1 les mostró la constancia de trámite de solicitud de la condición de refugiados expedida el 27 de agosto de 2021 por la COMAR.

---

<sup>7</sup> “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”, sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 127.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación General 12 emitida el 26 de enero de 2006.

**45.** Debido a que los agentes de migración les comentaron que tenían que acompañarlos para verificar la autenticidad del documento mostrado, QV accedió a abordar al vehículo del INM; sin embargo, aún y cuando todavía no acababa de subir completamente, intentaron cerrar la puerta, razón por la cual, V1 les dijo que tuvieran cuidado y empezó a grabar con su teléfono, lo que ocasionó que AR1 le diera un golpe a V1 en la boca, quebrándole un diente, por lo que descendió QV del vehículo momento en que AR1 la golpeó.

**46.** También, QV refirió que después de verificar el documento que portaban, los dejaron ir, para dirigirse al Hospital Comunitario donde fueron atendidos por los golpes que les infirieron.

**47.** Respecto a los hechos denunciados por QV, la Representante Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, comunicó a la CNDH que el 12 de septiembre de 2021, AR1 y AR2, personas servidoras públicas del INM, en coordinación con autoridades de seguridad municipal, estatal y federal de la región, se encontraban realizando funciones de control migratorio, en los tramos carreteros locales y federales comprendidos en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como en sus inmediaciones, con la finalidad de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras que se localizaran o transitaran por esas zonas.

**48.** Por su parte, AR1 y AR2, a través de una tarjeta informativa elaborada el 13 de septiembre de 2021 refirieron lo siguiente:

*“(...) desarrollando actividades de orden de control migratorio, ubicado el dispositivo en Carretera Ciudad Cuauhtémoc – Comitán en la localidad Jocote, se aproxima una camioneta de transporte público la cual hace alto total permitiendo que el personal comisionado efectuara la revisión a los ocupantes, en donde se detecta a un grupo de 06 (seis) personas a los que se les soliciten que acrediten su legal estancia en el territorio nacional ya que refieren ser de nacionalidad Haitiana, a su vez hacen mención que se encuentran en proceso de Trámite ante COMAR, por lo*

*que exhiben su documento en copia simple de la constancia del trámite en comento, acto seguido una extranjera de nacionalidad Haitiana, al negarse a identificarse plenamente agrede al suscrito aventándole su teléfono celular causando una herida cortante además de la contusión en pómulo izquierdo además de insultos y amenazas verbales hacia el personal INM y Guardia Nacional, (...) posteriormente deciden abordar el vehículo oficial del Instituto Nacional de Migración, solicitando el auxilio para sus necesidades fisiológicas, a lo que el personal comisionado en todo momento dialoga con los extranjeros indicándoles que necesitaban calmarse para poderlos apoyar, a lo que entienden las indicaciones ofreciendo disculpas de todo lo sucedido mostrando arrepentimiento del comportamiento que habían tenido. Acto seguido se realiza el traslado de los extranjeros a la Oficina de la Representación Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, en donde se les facilitó el ingreso al sanitario y posteriormente se retiran de las instalaciones, sin mayores incidencias (...)*”.

**49.** Al respecto, la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, precisó que las Direcciones Generales de Inteligencia, Antidrogas, Seguridad en Carreteras e instalaciones, Investigación, Servicios Especiales y la Coordinación Estatal Chiapas, todas dependientes de la GN, informaron de manera general que “*no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos que dieron origen a la queja de referencia*”.

**50.** Sin embargo, contrario a lo manifestado por AR1, AR2 y la GN, esta Comisión Nacional cuenta con suficientes evidencias para acreditar el dicho de QV, ello de acuerdo con lo siguiente:

**51.** Mediante oficio INM/OSCJ/921/2021, de 13 de octubre de 2021, el Sub Comisionado Jurídico del INM hizo del conocimiento a este Organismo Nacional que derivado de una nota periodística publicada en la página web de Radio Fórmula, el INM había dado vista ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, toda vez que

en el video se había observado a AR1 haciendo uso indebido y excesivo de la fuerza en contra de una mujer de nacionalidad haitiana, durante operaciones de control migratorio en Frontera Comalapa, Chiapas el 12 de septiembre de esa anualidad.

**52.** Debido a lo anterior, el 19 de octubre de 2021 personal de la CNDH consultó la citada nota, asimismo, realizó una consulta en plataformas digitales, obteniendo como resultado que dicho suceso también se hizo del conocimiento a la opinión pública a través de una videograbación difundida en YouTube<sup>9</sup>, en diversas notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación La Silla Rota<sup>10</sup>, El Universal<sup>11</sup> y El Sol de México<sup>12</sup>, a través de las cuales se da cuenta que el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas, un agente del INM agredió físicamente a QV, jalándola del cabello y tirándola al suelo.

**53.** Para mejor descripción del citado material se pudo advertir que AR1 jaló del brazo izquierdo a QV, provocando que ésta cayera al suelo; posteriormente, la tomó del cabello con su mano izquierda y la jaló varias veces hacia atrás sin soltarla, por lo que nuevamente estuvo a punto de caer. También se escucharon los gritos de V1, así como el llanto de la niña V2.

**54.** Las lesiones derivadas de la violencia física que sufrió QV a manos de AR1 el 12 de septiembre de 2021, fueron certificadas por personal médico del Hospital Comunitario en esa misma fecha, a través de la nota de “*consulta de urgencias*”, como: edema (hinchazón) en miembro superior izquierdo (escápula, clavícula, brazo y antebrazo), así como dolor en brazo izquierdo, con diagnóstico de policontundida, colocación de vendaje en brazo izquierdo y prescripción de analgésicos antiinflamatorios.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=RKGaYRL8fyE>.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://lasillarota.com/nacion/2021/10/13/video-agente-propina-brutal-golpiza-migrante-haitiana-en-chiapas-300206.html>.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/migracion-suspende-agente-que-agredio-haitiana-en-chiapas>.

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/migrante-denuncia-agresion-por-elemento-de-migracion-7341252.html>.



**55.** Lo anterior, se robustece con 4 imágenes fotográficas, las cuales fueron proporcionadas por V1 a esta Comisión Nacional, en las que se observó que QV presentó inflamación en las regiones de la escápula y clavícula y con coloración rojiza, además de que tenía la parte superior del brazo izquierdo con un vendaje.

**56.** En conclusión, tomando en consideración los videos, las notas periodísticas, las imágenes fotográficas, así como la certificación médica elaborada por el Hospital Comunitario, este Organismo Nacional establece que dichos elementos recabados por la CNDH dan cuenta de hechos públicos y notorios que al estar correlacionados entre sí, se puede aseverar que QV fue agredida por AR1 el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas.

**57.** Respecto a las agresiones y lesiones perpetradas por AR1 en contra de V1 fueron certificadas el 12 de septiembre de 2021 por un médico del Hospital Comunitario, consistentes en diente incompleto, presencia de hematomas en región de tórax y diagnosticado policontundido; además, esta Comisión Nacional hace hincapié en que QV fue testigo directo de cómo sucedieron los hechos en agravio de V1.

**58.** En relación con los testimonios la SCJN<sup>13</sup> ha sostenido que los testigos deben *“tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad...(...)...pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado”...(...)...y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio...(...)...en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero”...(...)...La SCJN concluye que “el único conocimiento propio del*

---

<sup>13</sup> Tesis penal. *“Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro”*. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

*auténtico testigo...(...)...es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana...”*

**59.** Aunado a lo anterior, el relato de QV coincidió plenamente con las entrevistas de V1 acontecidas el 14 de septiembre y 14 de octubre de 2021 ante la FGR y la CNDH, respectivamente, ocasiones en las que señaló haber sido agredido físicamente por personal del INM, al igual que su esposa QV, el 12 de septiembre de 2021, al ser detenidos en un retén de Frontera Comalapa, Chiapas, ocasionándole en dicha agresión que se le “*quebrara*” un diente y a su esposa lesiones en brazo y un seno.

**60.** Esta Comisión Nacional, insiste en que no solo se cuenta con los testimonios de QV y V1, los cuales resultan coincidentes entre sí, ya que ambos fueron testigos y agraviados en los hechos denunciados; sino que también, concuerdan con la nota de “*consulta de urgencias*” elaborada el 12 de septiembre de 2021, por un médico del Hospital Comunitario, quien asentó la presencia de un diente incompleto, así como hematomas en región de tórax de V1.

**61.** De igual forma, resultó compatible, la descripción otorgada por V1 ante la FGR, sobre las características físicas de AR1, ya que en la entrevista ministerial, aseveró que el agente de migración que los agredió era del sexo masculino, complexión robusta, altura aproximada de 1.75 metros, tez morena clara, con bigote, cejas pobladas, quien al momento de haber sucedido los hechos vestía gorra verde militar, camisa manga larga en color blanco, pantalón color beige, botas tipo campesinas o militar color miel y traía un reloj en color verde militar en la mano izquierda, peculiaridades de AR1 que fueron concordantes al observar el contenido de los videos difundidos por los diversos medios de comunicación electrónica que se consultaron<sup>14</sup>, donde se advirtió claramente a AR1 agrediendo físicamente a QV.

---

<sup>14</sup> Consultables en: <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20211013/video-esclusivo-agente-migratorio-golpea-a-haitiana-frente-a-elementos-de-gn-que-no-hacen-nada/>; <https://www.youtube.com/watch?v=RKGaYRL8fyE>; <https://lasillarota.com/nacion/2021/10/13/video-agente-propina-brutal-golpiza-migrante-haitiana-en-chiapas-300206.html>; <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/migracion-suspende-agente-que-agredio-haitiana-en->

**62.** Como se mencionó, las agresiones a la integridad física de QV y V1 quedaron acreditadas con las videograbaciones y notas periodísticas antes referidas, así como con las certificaciones realizadas por personal médico del Hospital Comunitario, con las impresiones fotográficas recabadas por esta Comisión Nacional, además de la coincidencia de los testimonios aportados por ambas víctimas ante personas servidoras públicas de la FGR y de este Organismo Nacional; materiales con los cuales, se da cuenta del excesivo y desproporcionado uso de la fuerza y agresión física cometida por AR1 en agravio de QV y V1.

**63.** Sobre el particular, la CrIDH<sup>15</sup> y la CIDH<sup>16</sup> han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

**64.** Este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza... (...) ...Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”*<sup>17</sup>

**65.** Por otra parte, resulta procedente recordar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad

---

chiapas; <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/migrante-denuncia-agresion-por-elemento-de-migracion-7341252.html>.

<sup>15</sup> “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

<sup>16</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

<sup>17</sup> CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 8.

personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

**66.** La mencionada legislación tiene “...como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”<sup>18</sup>, por lo que resulta de suma importancia para esta Comisión Nacional, que la actuación de las personas servidoras públicas ajusten su actuar a los referidos principios de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que, en el presente caso, aun cuando el INM no es una institución a la que competan las tareas de seguridad pública, constituyen un criterio orientador de interpretación que por analogía este Organismo Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la CPEUM.

**67.** El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
  
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

---

<sup>18</sup> Artículo 1° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

**68.** En ese contexto, respecto del principio i) **de absoluta necesidad**, en la videograbación y demás documentales que constan en el presente expediente, se observó que, durante los hechos motivo de la queja acontecidos el 12 de septiembre de 2021, AR1 efectuó el uso de la fuerza en contra de QV y V1 sin necesidad de ello, de acuerdo con lo siguiente:

**69.** Por lo que hace a QV, en la videograbación citada se advirtió que la extranjera no estaba realizando ningún acto que pusiera en riesgo la integridad de otras personas, sino por el contrario, se encontraba totalmente sometida por AR1, quien, sin motivo alguno, la jaló del brazo izquierdo, provocando que cayera al suelo, y una vez que logró ponerse de pie, la sujetó del cabello, para seguirla jaloneando en repetidas ocasiones; es decir, en ningún momento se observa que opusiera resistencia o que empleara violencia en contra de AR1, por tanto, no existía un riesgo latente para que éste tuviera necesidad de utilizar la fuerza hacia la extranjera.

**70.** Acerca de V1, de igual modo, AR1 implementó la fuerza en su contra sin necesidad alguna, ya que solo expresó su inconformidad cuando se percató de que

cerraron la puerta del vehículo y QV aun no subía completamente, además de grabar el suceso con su teléfono; acciones que no justifican que AR1 le propinara un golpe en la boca y que con ello se le quebrara un diente, ya que no ponían en riesgo la vida e integridad de alguna persona, ni del orden y la paz pública.

**71.** Respecto del principio ii) **la legalidad**, esta Comisión Nacional determinó que AR1, al utilizar la fuerza en contra de QV y V1 sin motivo alguno, sus acciones fueron contrarias al principio de legalidad de acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley que, en términos generales, establecen que los agentes del Estado regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas, ya que como se mencionó, no era necesario el uso de la fuerza en su contra.

**72.** En relación con el principio iii) **de prevención**, cabe hacer hincapié en que, el hecho de que durante la revisión migratoria efectuada el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas, AR1 haya detenido a las víctimas de forma violenta, infiriéndoles diversas lesiones, pone en evidencia que omitió ponderar el uso de la fuerza, transgrediendo con su actuar, el artículo 67 de la Ley de Migración el cual prevé que todas las personas en contexto de migración internacional tienen derecho a ser tratados con el debido respeto a sus derechos humanos.

**73.** En lo que respecta al principio iv) **de proporcionalidad** *“...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende*

*intervenir...*”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.<sup>19</sup>

**74.** En ese contexto, el hecho de que AR1 haya empleado el uso de la fuerza, cuando QV se encontraba sometida y sin que mediara agresión o resistencia de su parte; y en el caso de V1 lo golpeara en la boca, provocando que se le fracturara un diente, por el hecho de estar grabando con su teléfono celular, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que conllevó a que esta Comisión Nacional determinara que AR1 utilizó la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad y seguridad personal de QV y V1.

**75.** Finalmente, por lo que hace al principio v) **de rendición de cuentas**, resulta evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, sus acciones deberán ser evaluadas en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas al INM.

**76.** Del análisis anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que AR1 incurrió en violación a los derechos humanos inherentes a la integridad y seguridad personal en perjuicio de QV y V1, ya que tal conducta les provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

**77.** En consecuencia, la CNDH observa que AR1 transgredió en agravio de QV y V1 el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención

---

<sup>19</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**78.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, durante el desarrollo de los hechos en que se lesionó a QV y V1, existió omisión para brindarles protección o auxilio por parte de elementos de la GN, quienes se encontraban presentes y observando cómo eran golpeados por AR1 durante las actividades de control migratorio llevadas a cabo el 12 de septiembre de 2021; según consta en las videograbaciones difundidas por diversos medios de comunicación.

**79.** Sin embargo, mediante oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03123/2021, la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC comunicó que las Direcciones Generales de Inteligencia, Antidrogas, Seguridad en Carreteras e instalaciones, Investigación, Servicios Especiales y la Coordinación Estatal Chiapas de la GN, no encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos de mérito, no obstante, AR1 y AR2 en su tarjeta informativa refirieron que elementos de esa dependencia [GN] sí se encontraban en el momento en el que sucedieron los hechos, además de que esta Comisión Nacional observó, en las videograbaciones y notas periodísticas antes citadas, así como en el material fotográfico recabado por personal de este Organismo Nacional, que dos elementos de la GN se encontraban presentes en el momento en que QV fue agredida por AR1.

**80.** En las Recomendaciones 102/2021<sup>20</sup> y 122/2022<sup>21</sup> esta Comisión Nacional hizo hincapié que el hecho de omitir brindar auxilio o ayuda a QV implica una violación al derecho a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, de la CPEUM, y los numerales 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que los funcionarios o agentes del Estado

---

<sup>20</sup> CNDH. Recomendación 102/2021, párr. 73.

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 122/2022, párr. 93.



cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, asimismo, no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en consecuencia, este Organismo Nacional dio vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, con la finalidad de que se inicien las investigaciones pertinentes a efecto de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

**81.** Por cuanto hace a AR2, quien en compañía de AR1 realizó el 12 de septiembre de 2021 la inspección migratoria a QV y V1, esta Comisión Nacional estableció que al estar presente en los hechos y omitir brindar ayuda y auxilio a la víctima, toleró el actuar de AR1, aunado a que omitió conducirse con verdad en sus declaraciones sobre lo sucedido, pues en la tarjeta informativa de 13 de septiembre de 2021 no reportó los hechos a la Representante Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, tal y como habían acontecido, lo que conllevó a este Organismo Nacional a determinar que AR2 vulneró el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que las personas servidoras públicas que realicen revisiones migratorias, deberán invariablemente sujetar su actuación a los principios invocados en el artículo 22 de la ley de la materia, los cuales consisten en legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la ley.

**82.** Esta Comisión Nacional estableció que AR1 es responsable por agredir físicamente a QV y V1, durante los hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas, y por su parte, AR2, su responsabilidad consiste en tolerar y omitir conducirse con la verdad al rendir los reportes correspondientes a su actividad, de acuerdo como sucedieron los hechos en agravio de QV y V1.

### **C. Violación al Principio del Interés Superior de la Niñez**

**83.** La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas,*

*tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**84.** El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

**85.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

**86.** En la *“Observación General 14”* del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,<sup>22</sup> explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

**87.** En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o*

---

<sup>22</sup> *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)”*, 29 de mayo de 2013.

*deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado...*<sup>23</sup>

**88.** La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*<sup>24</sup>

**89.** El artículo 90 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) regula la obligación de las autoridades competentes de *“...observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”*.

**90.** Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

**91.** Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de

---

<sup>23</sup> CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

<sup>24</sup> “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes.

**92.** En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de QV y V1, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al principio del interés superior de la niñez en agravio de V2.

**93.** Para esta Comisión Nacional resulta inobjetable que el personal del INM transgredió los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, debido a que durante la revisión migratoria del 12 de septiembre de 2021, AR1 hizo uso desproporcionado de la fuerza en contra de QV y V1; acciones y omisiones que pusieron en grave peligro la integridad y seguridad personal de su hija la niña V2.

**94.** En el presente caso, este Organismo Nacional estima que AR1 transgredió el principio del interés superior de la niñez en agravio de V2, quien el día de los hechos contaba con 2 años de edad, en virtud de que el 12 de septiembre de 2021, cuando sus padres QV y V1 fueron sujetos de la inspección migratoria aludida, así como de las agresiones físicas que sufrieron a manos de AR1, V2 se encontraba con ellos, situación que le generó un sentimiento de miedo, tan es así que, en entrevista realizada el 14 de octubre de 2021 por personal de este Organismo Nacional QV y V1 mencionaron que V2 se atemorizó al presenciar los hechos, situación que se confirmó con los videos publicados por Radio Fórmula<sup>25</sup> y YouTube<sup>26</sup>, material en el que se escucharon sus gritos, así como su llanto.

---

<sup>25</sup> <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20211013/video-esclusivo-agente-migratorio-golpea-a-haitiana-frente-a-elementos-de-gn-que-no-hacen-nada/>

<sup>26</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=RKGaYRL8fyE>.

**95.** Por su parte, AR2 al omitir prestar auxilio y ayuda a QV y V1 conllevó a que V2 presenciara los golpes inferidos por parte de AR1 hacia sus padres, lo que le provocó sentimiento de temor, lo cual se corroboró con la narrativa efectuada por QV y V1 ante personas servidoras públicas de la CNDH, así como con los videos referidos en el párrafo anterior, razón por la cual, este Organismo Nacional concluyó que AR2 también vulneró el principio del interés superior de V2.

**96.** Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que personal del INM transgredió los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; al infligir lesiones, así como tolerar las agresiones, en agravio de QV y V1, sin considerar el interés superior de V2, ya que las acciones y omisiones cometidas por AR1 y AR2, no fueron acordes para garantizar la protección de la niña.

**97.** Las acciones y omisiones por parte de personal del INM repercutieron de manera directa en la violación al principio del interés superior de V2, al no basar sus determinaciones y acciones en el mismo, puesto que con su actuar ocasionaron a la víctima sufrimiento al presenciar los hechos en los cuales sus padres fueron agredidos el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas.

#### **D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**98.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**99.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**100.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contra de QV y V1 cuando estaba realizando funciones de control migratorio el 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas, ya que con su actuar, transgredió los derechos a la integridad y seguridad personal de las víctimas, reconocidos en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**101.** Por su parte, AR2 es responsable por omitir brindar ayuda y auxilio a las víctimas, cuando éstas eran agredidas por AR1 durante la revisión migratoria del 12 de septiembre de 2021 en Frontera Comalapa, Chiapas, además por no conducirse con la verdad al rendir los reportes correspondientes a su actividad, de acuerdo como sucedieron los hechos en agravio de QV y V1, por lo que con su actuar transgredió el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que las personas servidoras públicas que realicen revisiones migratorias, deberán invariablemente sujetar su actuación a los principios invocados en el artículo 22 de la ley de la materia, los cuales consisten en legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la ley.

**102.** Lo anterior significó que se conculcara el principio del interés superior de la niñez en agravio de la niña V2, establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que debido a las acciones perpetradas por AR1 en contra de QV y de V1, así como las omisiones atribuidas a AR2 al no evitar que AR1 agrediera a sus padres, V2 presencié los referidos hechos.

**103.** Por tanto, este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1 y AR2 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

#### **E. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento**

**104.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de

las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**105.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al principio del interés superior de la niñez, se deberá inscribir a QV, V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**106.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**107.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos



“*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”<sup>27</sup> En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

**108.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**109.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**110.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá proporcionar a QV, V1 y V2 la atención médica y psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**111.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para QV, V1 y V2, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea

---

<sup>27</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

### **b) Medidas de Compensación**

**112.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>28</sup>

**113.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

**114.** Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

---

<sup>28</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**115.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**116.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa EA, misma que se está integrando en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR1, remitiendo copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente, para que ese Órgano también incluya dentro de su investigación a AR2, tomando en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación.

**117.** En el mismo sentido, la colaboración también comprende aquella que se brinde en el seguimiento de la CI2 por los hechos presuntamente constitutivos de delito, en agravio de QV y V1, proporcionando copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas, carpeta que hasta la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración ante la FGR.

**118.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **d) Medidas de No Repetición**

**119.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

**120.** Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas en contexto de migración durante operativos migratorios, así como al principio del interés superior de la niñez, el cual deberá ser impartido al personal adscrito a la Oficina de Representación Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, en particular a AR1 y AR2, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

**121.** Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

**122.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a QV, V1 y V2, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, V1 y V2 por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento previo e informado; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa EA, misma que se está integrando en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR1, proporcionando copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente, para que ese Órgano también incluya dentro de su investigación a AR2, tomando en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI2, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1, por la probable comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público en contra de personas servidoras públicas del INM, proporcionando copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** En el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al principio del interés superior de la niñez, al personal adscrito a la Oficina de Representación Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, en particular a AR1 y AR2, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**123.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas

servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**124.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**125.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**126.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**